

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 075-2020

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 047-2020 QUE DA POR RECIBIDO Y PRESENTA LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES SUJETOS A REGULACIÓN *EX ANTE* EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA REALIZADO POR LA FIRMA CONSULTORA INTERNACIONAL COWI.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración interpuesto por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** contra la Resolución núm. 047-2020, que **DA POR RECIBIDO Y PRESENTA LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES SUJETOS A REGULACIÓN *EX ANTE* EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA REALIZADO POR LA FIRMA CONSULTORA INTERNACIONAL COWI.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes.	2
II. Objeto.	5
III. Consideraciones de Derecho.	6
III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso.	6
III.II. Sobre la admisibilidad del presente recurso de reconsideración.	7
III.III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.	9
III.IV. Motivos de impugnación.	9
i. Argumentos presentados por CLARO.	10
a) Sobre los aspectos fácticos.	10
b) Sobre la naturaleza jurídica de la resolución No. 047-2020: Al “determinar” en forma genérica y abstracta los diferentes mercados que componen el sector de las telecomunicaciones se ha adoptado una decisión de carácter normativo/reglamentario.	12

N.D.A.P.
ALR
JAM
AJCA

Q

c) Violación al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias. Debido Proceso Normativo. Violación a la Ley 107-13 en sus artículos 30 y siguientes. Violación al artículo 69.10 de la Constitución.	13
d) Falta de motivación sobre la decisión adoptada. Violación al artículo 31 numeral 7 y artículo 3 numeral 4 de la Ley 107-13.	13
ii. Argumentos presentados por ALTICE.	14
a) En cuanto a la ausencia de antecedentes o historial factico para presentar el Estudio y su admisibilidad.	14
b) En cuanto a la alegada competencia del Consejo Directivo para presentar el Estudio y su admisibilidad.	15
c) En cuanto al contenido y el fondo del Estudio.	16
d) En cuanto a las reflexiones a las que llegan los informes.	16
IV. Textos revisados.	17
V. Parte Dispositiva.	18

I. Antecedentes.

1. Durante los meses de febrero y marzo de 2019 fueron elaborados de manera conjunta entre el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y la **Unión Europea (UE)** los **TÉRMINOS DE REFERENCIA** que sirvieron de base para la contratación de la firma consultora que estuvo encargada de llevar a cabo el estudio para la Identificación de los Mercados Relevantes sujetos de regulación ex ante en el Sector de las Telecomunicaciones de la República Dominicana. Este estudio formó parte del proyecto de la **UE** de medidas de acompañamiento denominado "**Facilidad de Cooperación Técnica Núm. FED/2018/041-541**", cuyo objetivo general es apoyar la implementación de las políticas y estrategias de desarrollo de la República Dominicana. El proceso de contratación y la gestión del contrato de ejecución fueron enteramente realizados por la **Unión Europea (UE)**, bajo el esquema de **CONTRATO MARCO "Servicios para la ejecución de la Ayuda Exterior 2018 – FWA SIEA 2018"**, el cual es un contrato marco múltiple con reapertura de concurso entre 3 y 4 contratistas europeos precalificados para un lote temático específico, para misiones de asistencia técnica a corto plazo que abarquen toda la gama de operaciones del ciclo del proyecto. Con este procedimiento la **UE** puede contratar servicios por un valor inferior a los 300,000 euros, siempre que las acciones ejecutables sean en el interés exclusivo de terceros países beneficiarios de fondos procedentes de los instrumentos de financiación exterior de la **UE** o en interés de la **Comisión Europea** junto con terceros países beneficiarios de dichos fondos.
2. En junio de 2019, la **Unión Europea** le informó al **INDOTEL** que fueron recibidas cuatro (4) ofertas para la realización del mencionado estudio, a saber: **ALANET GLOBAL; COWI; SAFEGE; y SWECO DANMARK**. Las cuales fueron evaluadas por el equipo del proyecto en el **INDOTEL** con base en el **SPECIFIC GLOBAL PRICE TECHNICAL EVALUATION GRID** de la **Unión Europea**. En julio de 2019, fue seleccionada la firma consultora **COWI**.

PM
ACK
JBM
ATCA
N.D.-A.P.

3. El 23 de agosto de 2019, **COWI** presentó su **PLAN DE ACCIÓN** para llevar a cabo el estudio descrito en los términos de referencia, el cual fue revisado y discutido por el equipo del proyecto en el **INDOTEL** con los consultores.
4. Los días 28 y 29 de agosto de 2019, en el **Centro INDOTEL**, se llevaron a cabo las reuniones entre los consultores de **COWI** y los representantes de las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA, WIND TELECOM y SKYMAX**, a las cuales se les hizo partícipe del proceso de realización del Estudio de Mercados Relevantes que sería llevado a cabo gracias a una donación de la Unión Europea. En dichas reuniones los consultores hablaron sobre el alcance y los objetivos del análisis a desarrollarse en el estudio, cuyo objetivo principal era la definición de los mercados relevantes sujetos de regulación ex antes en la República Dominicana, así como el análisis de las condiciones de competencia en dichos mercados y la posible existencia de posiciones dominantes. Las empresas expresaron opinión sobre el estado de competencia en los diferentes mercados, el funcionamiento de estos y que tipo de medidas o intervenciones regulatorias podrían desarrollarse. En dichas reuniones también se les informó que más adelante estarían recibiendo varias solicitudes de información, elemento vital para la consecución del estudio.
5. Durante los meses de septiembre y octubre de 2019 fueron realizados varios intercambios de correos y llamadas telefónicas con las empresas que participaron en las reuniones descritas en el párrafo anterior, esto con la finalidad de obtener y realizar modificaciones a las informaciones requeridas por **COWI**. Con **ALTICE** y **CLARO** fue necesario llevar a cabo reuniones aclaratorias para que los consultores realizarán preguntas en relación a los datos remitidos, especialmente en lo que respecta a los datos sobre empaquetamiento de servicios.
6. En noviembre de 2019, **COWI** presentó el **INFORME DE PROGRESO** contentivo de:
 - I. La revisión del contexto jurídico para la aplicación de una regulación por mercados;
 - II. El establecimiento de la metodología para la definición de mercados relevantes, identificación de mercados susceptibles de regulación ex antes y operadores con posición de dominio; y
 - III. La identificación de los mercados relevantes de telecomunicaciones en República Dominicana.
7. En marzo de 2020, **COWI** presentó el **ANÁLISIS DE COMPETENCIA** en los mercados relevantes para la identificación de los mercados sujetos de regulación ex ante.
8. En abril de 2020, **COWI** presentó el **ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS REGULATORIAS** necesarias para promover la competencia en los mercados identificados como sujetos a regulación ex ante.
9. En mayo de 2020, **COWI** le presentó al Consejo Directivo el resumen de los resultados obtenidos con el estudio para la Identificación de los Mercados Relevantes sujetos de regulación ex ante en el Sector de las Telecomunicaciones de la República Dominicana.
10. El 20 de julio de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la **RESOLUCIÓN NÚM. 047-2020**, mediante la cual se da por recibido y presentan los resultados del estudio para

ACK
ATCA
N.D.A.P.

la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional COWI. Dicha resolución fue publicada en el periódico Listín Diario, pág. 09 en fecha 13 de agosto de 2020 y su dispositivo reza de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO e INCORPORAR a la presente resolución como Anexo el contenido íntegro de los documentos contentivos de los informes finales de la consultoría para la **"Identificación de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana"**.

SEGUNDO: DETERMINAR que:

A) **El mercado minorista de telecomunicaciones de República Dominicana** está compuesto por los siguientes mercados relevantes:

- (i) Mercado de telefonía fija;
- (ii) Mercado de telefonía móvil;
- (iii) Mercado de acceso a internet fijo;
- (iv) Mercado de internet móvil; y
- (v) Mercado de televisión por suscripción.

B) **En el mercado mayorista de telecomunicaciones de República Dominicana** está compuesto por los siguientes mercados relevantes:

- (i) Acceso y originación en redes fijas;
- (ii) Terminación de comunicaciones en redes fijas;
- (iii) Acceso y originación en redes móviles;
- (iv) Terminación de comunicaciones en redes móviles;
- (v) Mercado de Transporte Nacional o portador; y
- (vi) Conectividad al transporte internacional (acceso a cabeceras de cable submarino).

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la instrumentación de las acciones pertinentes, a partir de los resultados obtenidos de la consultoría para la **"Identificación de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana"** dando participación a las partes interesadas conforme fuere requerido por la normativa aplicable.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de manera íntegra, incluido los informes finales de la consultoría en el portal web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, conforme las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ENCOMENDAR a la Dirección Ejecutiva, la realización de las gestiones necesarias para la actualización del estudio para la Identificación de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials: ACP, ATCA, N.D.A.P.]

11. En fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la correspondencia núm. 206672, **CLARO** interpuso formal recurso de reconsideración contra la resolución 047-2020, mediante el cual solicita:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 047-2020 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por ser interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuando al fondo, que tengáis a bien REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 047-2020 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por las razones expuestas en los acápite III.1, III.2 y III.3 del presente recurso de reconsideración.”

12. Del mismo modo, en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante correspondencia núm. 206753, **ALTICE** interpuso su respectivo recurso de reconsideración contra la misma resolución, en el que concluyen solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que se DECLARE, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley Núm. 153-98 y de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas con la Administración Pública.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se ACOJAN las observaciones presentadas a la Resolución Núm. 047-2020 que da por recibido y presenta los resultados del “Estudio para la Identificación de los Mercados Relevantes Sujetos a Regulación Ex Ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana” realizado por la firma consultora COWI, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, y que se declare la Nulidad de la misma por los motivos expuestos precedentemente y en particular en ocasión de los vicios de forma y fondo identificados.

Subsidiariamente,

TERCERO: Que se ORDENE la entrega de los soportes que dieron lugar a la contratación de la empresa consultora internacional COWI, así como los reportes, estudios, análisis realizados por el INDOTEL o cualquier otra entidad y que dieron origen a la necesidad de encomendar el Estudio que forma parte de la Resolución Núm. 047-2020.

CUARTO: Que de entenderse necesario o relevante hacer el estudio del mercado se INICIE un proceso consultivo, colaborativo y contradictorio con todos los entes del mercado que permita tener visibilidad fidedigna del mercado y del nivel y condiciones de competencia del mismo.”

II. Objeto.

13. El presente caso se conforma de los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución del Consejo Directivo Núm. 047-2020, que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma **COWI**.

Handwritten signature

Handwritten signatures and initials: ACK, Tems, ATCA, N.P.A.P.

14. A continuación, procedemos a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, hemos estructurado de la siguiente manera:

- (A) Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente denuncia;
- (B) Sobre la admisibilidad del presente recurso de reconsideración;
- (C) Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

III. Consideraciones de Derecho.

III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso.

15. Que, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

16. Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento de sendos recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE** contra la Resolución Núm. 047-2020, que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma **COWI**.

17. Que, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece que *“actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”*.

18. Que, con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Handwritten notes and signatures in blue ink:
- ACR
- ATCA
- N.D.A.P.
- A signature

19. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, "las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración" y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, que señala que "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron", habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.
20. Que el "Recurso de Reconsideración" al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.
21. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

III.II. Sobre la admisibilidad del presente recurso de reconsideración.

22. Que, en lo relativo a la capacidad de las recurrentes **CLARO** y **ALTICE**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de las hoy recurrentes.
23. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107- 13, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)"

24. Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición de los referidos recursos y los argumentos en que se fundamenta la acción, se ha podido identificar de manera sumaria que las indicadas concesionarias sustentan su interés al indicar que son compañías prestadoras autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y entes regulados por el **INDOTEL** y son afectados por la resolución impugnada.

2

M
ACR
ATCA
N.D.A.P.

25. Que, a su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición **CLARO** y **ALTICE** han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, para su admisibilidad.
26. Que, en ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*”; el cual es de 30 días¹ partiendo de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En este sentido, el día 13 de agosto de 2020, fue publicada en el periódico “Listín Diario” la referida resolución Núm. 047-2020, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto.
27. Que los recursos de reconsideración interpuestos por **CLARO** y **ALTICE**, contra la resolución del Consejo Directivo Núm. 047-2020, fueron depositados de manera individual ante el **INDOTEL**, en fechas 11 y 14 de septiembre de 2020 respectivamente, por lo que se verifica que los mismos fueron presentados dentro del plazo establecido en la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 y observando las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.
28. Que, por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:
- a) *Extralimitación de facultades;*
 - b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
 - c) *Evidente error de derecho; o*
 - d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*
29. Que de manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, Núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.
30. Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita los recursos de reconsideración interpuesto por **CLARO** y **ALTICE**, contra la Resolución núm. 047-2020,

¹ Art. 5, de la Ley que crea el Tribunal Superior Administrativo, Núm. 13-07.

107
ACK
tam
ASCA
N.D.A.P.

por vía de la cual el Consejo Directivo que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma COWI, ya que del contenido de sus instancias de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, para la interposición de los presentes recursos de reconsideración.

31. Que, en este sentido, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a cada una de las alegaciones presentadas por las concesionarias **CLARO** y **ALTICE**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa.

III.III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración.

32. Que el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153- 98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que en lo adelante nos referiremos puntualmente a los artículos sometidos a reconsideración en el orden del reglamento y la posición de este Consejo Directivo ante los mismos.

III.IV. Motivos de impugnación.

33. Que, respecto a los motivos de impugnación **CLARO**, de manera particular, ha sustentado su pedimento de que se revoque la resolución de referencia en los siguientes puntos que se desarrollaran en lo adelante:

- a) Aspectos fácticos.
- b) *Sobre la naturaleza jurídica de la resolución No. 047-2020: Al "determinar" en forma genérica y abstracta los diferentes mercados que componen el sector de las telecomunicaciones se ha adoptado una decisión de carácter normativo/reglamentario.*
- c) *Violación al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias. Debido Proceso Normativo. Violación a la Ley 107-13 en sus artículos 30 y siguientes. Violación al artículo 69.10 de la Constitución.*
- d) *Falta de motivación sobre la decisión adoptada. Violación al artículo 31 numeral 7 y artículo 3 numeral 4 de la Ley 107-13.*

34. Que, por su lado, **ALTICE fundamenta** su recurso en las siguientes observaciones:

- a) *En cuanto a la ausencia de antecedentes o historial fáctico para presentar el Estudio y su admisibilidad.*
- b) *En cuanto a la alegada competencia del Consejo Directivo para presentar el Estudio y su admisibilidad.*
- c) *En cuanto al contenido y el fondo del Estudio.*
- d) *En cuanto a las reflexiones a las que llegan los informes.*

dy
ACR
form
ATCA
N. D.A.P.

35. En lo adelante este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por las recurrentes, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, expresará sus puntos de vista sobre los mismos.

i. Argumentos presentados por CLARO.

a) Sobre los aspectos fácticos.

36. Sobre este particular **CLARO**, argumenta que a pesar de que el estudio no fue elaborado de espaldas al sector, entiende que no se hizo un proceso lo suficientemente plural y democrático que hubiese ayudado a la obtención de mejores resultados. Exponiendo que el mismo se realizó únicamente con la data que reposa en este órgano regulador, alegando que: *“para la realización de tan importantes estudios –por los objetivos que se persiguen alcanzar- lo correcto y lo normal es que se hubiesen realizado no solo con la data que reposa fundamentalmente en el **INDOTEL**, sino que se pudiera completar y contrastar toda esa data con los insumos casuísticos y prácticos que tienen las diferentes prestadoras que son las que muchas veces ayudan a comprender esa data, especialmente cuando se trata de consultores extranjeros que no conocen ni el mercado, ni la República Dominicana”.*

37. Igualmente, llama la atención de **CLARO** que el **INDOTEL** se haya abocado al conocimiento de una resolución únicamente para dar acuse de recibo y presentación de un estudio como en el caso del que se presentó en la resolución objeto su recurso de reconsideración, ya que según alega, en derecho administrativo no es una práctica usual que se emitan este tipo de actos administrativos ya que su vocación debe ser la de producir efectos jurídicos. A su entender bastaba con publicarlos en una página Web o la realización de alguna actividad académica o social para la presentación del mismo, entre otras cosas.

38. Otro aspecto que señala **CLARO**, es que el enunciado de la resolución núm. 047-2020 no coincide con el contenido del dispositivo, toda vez que de manera *“repentina”* se *“determinan”* los mercados relevantes del sector de las telecomunicaciones. Exponiendo que, en este aspecto, el Consejo Directivo en ningún momento motiva o justifica ni de hecho ni de derecho esta decisión, sin embargo, alegan que la motivación se encuentra únicamente dentro del contenido del referido estudio, pudiendo esta determinación variar según el criterio de otro consultor.

39. En este sentido, les preocupa que, la resolución de referencia en lugar de dar por recibido el estudio, haya aprobado los resultados del mismo, explicando que, al dar instrucciones a la Dirección Ejecutiva en el ordinal tercero de la resolución de referencia, pudiendo estas instrucciones consistir en aplicar las conclusiones del estudio.

40. Con relación a las precisiones realizadas por la concesionaria **CLARO**, este Consejo Directivo tienen a bien recordarle a dicha prestadora que no sólo la realización del estudio de referencia le fue notificado a los principales participantes en el sector, sino que ellos mismos tuvieron la oportunidad de reunirse en su etapa inicial con los consultores que tuvieron a su cargo la realización del mismo, y que, producto de estas reuniones les fueron

W

ACK
John

Q

AJLA
N.D.A.P

realizadas solicitudes de información a fin de contar con la mayor cantidad de información posible poder realizar el estudio. Incluso, esa concesionaria tuvo la oportunidad de volver a reunirse a fin de que fueran aclarados algunos aspectos sobre la información entregada solicitados, por lo que el señalamiento realizado por **CLARO** resulta diametralmente opuesto a las actuaciones que dieron origen al estudio.

41. Continuando con el orden de ideas, cabe recalcar que el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones tiene plena potestad de emitir cuantas decisiones decida vía su Consejo Directivo, dentro de las cuales ha decidido incluir dar por recibido el estudio en cuestión mediante la Resolución Núm. 047-2020, resultando esta no ser la única vez que ha emitido actos administrativos de esta naturaleza, el más reciente ejemplo de esto es la Resolución Núm. 046-2020², mediante el cual, a su vez se da por recibido y acoge el informe presentado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) del Proyecto de Consultoría "Soporte Institucional al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, 9DOM19003, que contiene la propuesta de Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico visión 2030 para República Dominicana".
42. Tales actuaciones obedecen, a la complejidad y relevancia que tiene para el sector el estudio de referencia, y a fin de poner en conocimiento a todos los actores involucrados de los resultados obtenidos en el proceso que había sido previamente realizado con su participación. Cabe señalar, que dicho estudio es el resultado de una donación de la **Unión Europea**, por lo que, a pesar de haber participado y acompañado a la firma consultora en la realización del estudio, el mismo no fue realizado de forma particular por este órgano regulador.
43. Establecido lo anterior, resulta meritorio señalar que el ordinal segundo de la Resolución Núm. 047-2020, por sí mismo no produce efectos jurídicos, ya que su contenido tiene por finalidad delimitar el campo de acción sobre el cual el órgano regulador podría estudiar la posibilidad de dictar políticas públicas en materia de competencia, acciones que al momento de ser abordadas, como ha sido práctica del **INDOTEL**, tendrán que ser debidamente motivadas y contarán con a la participación de los interesados, según la Ley o este Consejo Directivo así lo determinen.
44. Con relación a la preocupación externada por **CLARO** ante este ordinal, es meritorio precisar que en modo alguno este órgano regulador da por sentado que estos sean los únicos mercados que conforman el sector de las telecomunicaciones en el país, toda vez que lo que está determinado es que estos serían los mercados sujetos del estudio en cuestión.
45. Lo anterior no puede ser interpretado como una renuncia a la potestad reconocida al **INDOTEL** de establecer cuáles son los mercados relevantes dentro del sector de las telecomunicaciones en el país, procedimiento que no se encuentra sometido a proceso de consulta pública, ya que la misma Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia

² Que da por recibido y acoge, el informe presentado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) resultado del proyecto 9dom19003 que contiene la política nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la República Dominicana.

ACR
AM
ASGA
N.D.A.P.

Q

establece los aspectos que deben ser tomados en cuenta este tenor, igualmente el determinar los mercados relevantes no produce efectos jurídicos sobre los regulados ya que solamente establece los mercados susceptibles y pasibles de ser estudiados.

46. Dadas las circunstancias expuestas, no obstante ser incontrovertible la potestad legal reconocida al **INDOTEL** tanto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, por el Reglamento de Libre y Leal competencia para el sector de las telecomunicaciones y por la Ley sobre Defensa de la Competencia, núm. 42-08, para determinar los mercados relevantes del sector de las telecomunicaciones y a fin de evitar cualquier malinterpretación e imprecisiones, en este caso en específico, este Consejo Directivo entiende pertinente eliminar el ordinal segundo de la Resolución Núm. 047-2020. Igualmente, se le precisa a la prestadora que el estudio en todo su contexto será puesto en consulta pública a fin de que puedan remitir sus observaciones.

b) Sobre la naturaleza jurídica de la Resolución Núm. 047-2020: Al “determinar” en forma genérica y abstracta los diferentes mercados que componen el sector de las telecomunicaciones se ha adoptado una decisión de carácter normativo/reglamentario.

47. Especifica **CLARO**, que al determinar los mercados relevantes que componen tanto el mercado minorista como el mayorista de las telecomunicaciones no se hizo para un caso en concreto, sino de forma genérica para todo el sector, siendo esta una definición ilimitada en el tiempo y no en ocasión de una investigación o proceso sancionador por violación a la libre y leal competencia, en el que se agote un proceso administrativo que dé lugar a ello.

48. Alegan que es una decisión ilimitada en el tiempo y abstracta, en el entendido que, a su entender, mientras *no se revoque o modifique la misma, estos seguirán siendo los mercados relevantes del sector*. Y abstracta, conforme a que esta decisión se aplica a todos los actores en el sector, imponiéndose como regla a cualquier nuevo prestador que ingrese al sector. Por lo que entienden que la resolución recurrida tiene un carácter normativo o reglamentario.

49. A entender de **CLARO**, al determinar los mercados relevantes en el sector de las telecomunicaciones, el **INDOTEL** ha emitido una reglamentación y no un mero acto administrativo, por sus características de perdurabilidad en el tiempo, y su aplicación abstracta y general.

50. Otro aspecto señalado por **CLARO** sobre el carácter normativo de la Resolución 047-2020 es el ordinal cuarto de la misma, al ordenar la publicación de un extracto de esta en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página web del **INDOTEL**, alegando que solo deben ser publicados los actos con carácter normativo o reglamentario, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 107-13, mientras que no ocurre así con los actos administrativos. Atienden también, a que el estudio indica que **INDOTEL** expedirá *un reglamento que contenga la metodología de análisis ex ante de regulación por mercados relevantes y la identificación de los mercados*.

Q

133
ACR
AM
ATCA
N.D.A.P

51. Como bien se expresó en el acápite anterior, bajo ningún concepto este Consejo Directivo intentó determinar los mercados relevantes en el sector de las telecomunicaciones sin justificación previa, aun teniendo la potestad para determinarlo, el sentido de la resolución recurrida es únicamente dar a conocer el estudio que previamente se les había notificado de su realización a fines de poder dar continuidad con los siguientes pasos procesales para su discusión y posterior aprobación, por lo que se confirma lo dicho anteriormente en lo que corresponde a la eliminación del ordinal segundo de la **Resolución Núm. 047-2020**.

52. Respecto al hecho de que se haya ordenado la publicación de la **Resolución Núm. 047-2020** en un periódico de circulación nacional, no implica que se trate de un acto con carácter normativo, por lo expuesto anteriormente, se trata de un acto meramente informativo con el que se procura dar a conocer los resultados del proceso señalado y que posteriormente se iniciará el proceso de consulta pública a fines de ser discutido con todos los interesados.

c) Violación al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias. Debido Proceso Normativo. Violación a la Ley núm. 107-13 en sus artículos 30 y siguientes. Violación al artículo 69.10 de la Constitución.

53. Argumenta **CLARO** que, dado que la resolución recurrida tiene carácter reglamentario, se ha violado el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias, por tanto, implica una violación al principio constitucional del *Debido Proceso*.

54. Sobre este particular, aluden al requisito de publicidad del procedimiento para la elaboración de normas de carácter general, establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, dado que esta exige que los proyectos de regulaciones deben ser publicados con suficiente tiempo de antelación a su fecha de expedición.

55. Alegan que en la elaboración de la resolución que aluden de norma se han saltado las etapas de *información pública y audiencia de los interesados*, proceso que se encuentra consagrado en la Ley núm. 107-13 y que la violación de este proceso atenta contra el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna "*Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

56. Que, por lo mismo, la falta de no atender al debido proceso es sancionado con la nulidad de pleno derecho del mismo, de acuerdo al artículo 30, párrafo II de la Ley núm. 107-13.

57. Como ya se ha expuesto anteriormente, la resolución recurrida carece de carácter normativo, ha sido dictada únicamente con el fin de recibir el estudio contentivo y a la vez darlo a conocer, dando indicaciones a la Dirección Ejecutiva para que en lo adelante proceda a la realización de todas las actuaciones de lugar para que este Consejo Directivo pueda proceder con los pasos siguientes para poner en consulta pública todas las partes del referido estudio.

d) Falta de motivación sobre la decisión adoptada. Violación al artículo 31 numeral 7 y artículo 3 numeral 4 de la Ley núm. 107-13.

2

PH
AER
AJCA
N.D.A.P

58. Sobre este particular, **CLARO** señala que, al determinar los mercados relevantes, el **INDOTEL** ha incurrido en falta de motivación sobre los hechos, análisis o metodología que dieron lugar a esta determinación.
59. Se refieren a la Ley núm. 107-13 en su artículo 31, numeral 7 al indicar que el órgano promotor de la norma tendrá que motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas.
60. Anteriormente se ha expresado posición del regulador respecto a este tema, nos referimos a la numeración no limitativa, en la que sólo se indica sobre que mercados se realizará el señalado estudio, toda vez que se ha ordenado la eliminación del ordinal segundo de la resolución núm. 047-2020, a fin de evitar que se pueda prestar a interpretaciones erróneas, por lo que el argumento planteado por **CLARO** queda sin validez.

ii. Argumentos presentados por ALTICE.

a) En cuanto a la ausencia de antecedentes o historial fáctico para presentar el Estudio y su admisibilidad.

61. Que la prestadora **ALTICE** expresa que la resolución impugnada *“omite por completo el análisis realizado por el Regulador, sea de oficio a solicitud de parte con interés, de evaluar el mercado de las telecomunicaciones. Tampoco se indica que hallara una ausencia de competencia de servicios que resulte perjudicial para el usuario o una práctica anticompetitiva o discriminatoria, sea real, eventual o potencial en el mercado de las telecomunicaciones. Mucho menos se hace referencia a motivación alguna que justifique el alejarse del mandato dado por la LGT de dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, ciñéndose a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, debiendo actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencias leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista”*.
62. En este sentido, alegan desconocer la existencia de las justificaciones que avalen la contratación del mencionado estudio, explican que no existe publicación alguna en la página Web del **INDOTEL** que avale la convocatoria y contratación de esta, pliego de condiciones, selección del suplidor que sustenten la licitación, por lo que entienden que esta actuación es violatoria de la Ley núm. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, motivo por el que alegan la nulidad de la misma y solicitan a la vez que le sean entregados los documentos que sustenten dicha contratación.
63. Puntualmente, la prestadora **ALTICE** alega que la resolución de referencia (i) toma conocimiento del Estudio mismo que no era conocido por los administrados en cuanto forma y fondo del mismo, (ii) determina los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante, y (iii) da instrucciones a la Dirección Ejecutiva para instrumentar acciones (indeterminadas) y a la vez actualizar el estudio.

A

12/10
ACR
JEM
ASCA
N.D.A.P.

64. Se hace meritorio señalarle a **ALTICE**, que este órgano regulador tiene la facultad de hacer cuantos estudios estime necesarios para asegurar el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones en el país, en este sentido únicamente se ha dado por recibido el estudio de referencia, mismo que fue gestionado por la Unión Europea, y donado al **INDOTEL** dentro del marco de un acuerdo de colaboración denominado "Facilidad de Cooperación Técnica núm. FED/2018/041-541" por lo que hasta el momento este cuerpo colegiado solo ha dado por recibido el mencionado estudio realizado, por lo que las justificaciones pertinentes serán dadas a conocer en el proceso de consulta pública a fines de conocer todos los comentarios correspondientes.
65. Sobre la información correspondiente a la licitación, requisitos de publicidad etc. contenidos en la Ley núm. 340-06 de Compras y Contrataciones, habiendo sido este estudio contratado por la Unión Europea, fue esta quien se encargó de realizar la licitación correspondiente, por lo que no es competencia del **INDOTEL** realizar los requisitos contemplados en la referida Ley de Compras y Contrataciones. Cabe señalar, que sorprende a este Consejo Directivo que la prestadora **ALTICE**, cuestione en este momento la forma de contratación de la firma COWI, toda vez que fue puesta en conocimiento del estudio de referencia, de haber tenido dudas al respecto pudo haber impugnado la misma o realizar las preguntas de lugar en el momento en que se fue informado.
66. Sobre las instrucciones "indeterminadas" a la Dirección Ejecutiva, se hace preciso señalar que instrucciones dadas a este órgano del **INDOTEL**, corresponden únicamente para proceder a realizar las actuaciones de lugar para que este Consejo Directivo pueda poner en consulta pública el estudio de mercados relevantes.
67. En cuanto al carácter regulatorio de la resolución de referencia, mucho se ha dicho ya al respecto, por lo que se confirman los comentarios ya enunciados a **CLARO** en el cuerpo de la presente resolución, toda vez que esto ya fue respondido anteriormente.

b) En cuanto a la alegada competencia del Consejo Directivo para presentar el Estudio y su admisibilidad.

68. Expone **ALTICE** que a pesar de que el **INDOTEL** tiene capacidad legal para supervisar, hacer estudios o análisis del mercado, el ejercicio de este derecho debe de tener una causa y efecto, mismos que están establecidos en la Ley, como lo es *detectar barreras de entrada en el acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, competencia desleal y cualquier otra práctica restrictiva de la competencia*, mismos que a su entender no han sido observados en la resolución objeto del presente recurso.
69. Entienden que la falta de motivación coloca al administrado en una situación de indefensión, toda vez que alegan que la resolución núm. 047-2020 no es un mero acto administrativo, sino una resolución tendente a imponer medidas regulatorias, ya que entienden que para poner en conocimiento de los resultados de un estudio no es necesario una resolución, sin embargo, el proceso de contratación y la publicación de las acciones que se tomarían de los resultados de los mismos si debieron ser conocidos por resolución.

1

10/3
ACK
Ferm
ATCA
N.D.A.P.

70. Explican que el acto administrativo carece de los elementos que motiven la contratación de la firma **COWI** también adolece de una valoración objetiva de la conducta o situación a resolver o evidenciar el estudio, por lo que entienden que se vulnera el principio de racionalidad consagrado en la Ley núm. 107-13.

71. Es preciso señalar que este órgano regulador no ha vulnerado el derecho de defensa de los administrados, toda vez que solo ha dado por recibido un estudio a fines de iniciar un proceso que será conocido de forma pública y en cumplimiento del debido proceso, y en el momento correspondiente, todos los interesados podrán remitir sus observaciones, mismas que serán contempladas por el **INDOTEL**, por lo que carece de fundamento el argumento de la prestadora **ALTICE**.

c) En cuanto al contenido y el fondo del Estudio.

72. De manera particular, **ALTICE** hace algunos comentarios con respecto al contenido del estudio, señalando que a pesar de que el mismo señala su objetivo principal es la identificación de los mercados relevantes en el sector de las telecomunicaciones en el país y los posibles riesgos de abuso de las posiciones de dominio de dichos mercados y sus posibles efectos en la competencia efectiva. Señalan, que *el estudio fue más allá de lo requerido en tal sentido que concluyen con la identificación de agentes dominantes o con peso significativo en el mercado.*

73. Igualmente, señalan que el estudio no presenta puntualmente las fuentes utilizadas, solo se refieren someramente a los reportes de las prestadoras, mismos que contienen variables y periodicidad distinta, como los reportes estadísticos mensuales trimestrales y semestrales, al igual que los reportes de contabilidad separada, de calidad etc.

74. Expresan que los consultores indican en el estudio que se evidencia que entre un período y otro no todas las prestadoras reportan información por lo que existen una serie de tiempos incompletos. Por lo que señalan que es imposible que se puedan establecer conclusiones al respecto. Al igual que entienden que no se han tomado en cuenta características socioeconómicas y culturales del país y las variables geopolíticas y gubernamentales que constituyen la principal barrera de despliegue de acceso.

75. Siendo estos comentarios contentivos del fondo del estudio recibido, entendemos pertinente aclarar a **ALTICE**, que al momento solo se ha dado por recibido el mismo, a fines de conservar el debido proceso, en el momento en que este sea puesto en consulta pública corresponderá el análisis del fondo y podrán enviar todas las observaciones que estimen pertinentes.

d) En cuanto a las reflexiones a las que llegan los informes.

76. Sobre este particular **ALTICE** realiza algunas observaciones en el marco del estudio en general, entre estas que se reconoce *la necesidad de identificar fallas del mercado o problemas de competencia para la adopción de medidas ex ante. Sin embargo, estas no son identificadas en el contexto del Estudio.*

2

14
ACH
FPM
ASCA
N.D.A.P.

77. Señalan también que el estudio reconoce y resalta los principios básicos de la Ley tendentes a la mínima regulación y máxima eficiencia del mercado, sin embargo, se proponen medidas del orden de creación de nuevas disposiciones regulatorias.

78. Como se explicó en el apartado anterior, es menester conocer todas sus consideraciones sobre el fondo del estudio en el momento en que este sea puesto en consulta pública por este órgano regulador.

IV. Textos revisados.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, del 25 de enero de 2018, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia, dictado mediante resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, del 24 de febrero de 2005.

VISTO: Los términos de referencia utilizados para la contratación del estudio.

VISTO: Los entregables presentados por COWI en primera las diferentes etapas del estudio con sus anexos.

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por **COMPAÑÍA DOMINICANAS DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, vía correspondencia núm. 206672.

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, vía correspondencia núm. 206672.

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente al recurso de reconsideración interpuesto por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 047-2020 que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

N.D.A.P. p3
ACR
JEM
AJCA

V. Parte Dispositiva.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 047-2020 que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** en contra de la Resolución núm. 047-2020, de fecha 29 de julio de 2010, que da por recibido y presenta los resultados del estudio para la identificación de los mercados relevantes sujetos a regulación *ex ante* en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional **COWI** y, en consecuencia, **ELIMINAR** el ordinal **SEGUNDO** de la parte dispositiva de la resolución recurrida núm. 047-2020.

TERCERO: RATIFICAR en todas las demás partes la resolución núm. 047-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 29 de julio de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

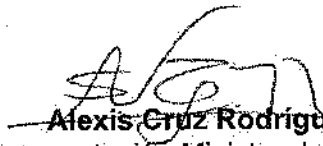
Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Firmada por:


Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

/... continuación de firmas al dorso.../

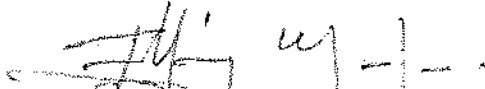
119
ACK
AMS
AJCA
N.D.A.P.



Alexis Cruz Rodríguez
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



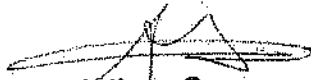
Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gomez Mazara
Miembro del Consejo Directivo



Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo



Julissa Cruz
Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Directivo